



"2019 - Año de la exportación"

*Proyecto de Ley*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación reunidos en  
Congreso...*

*sancionan con fuerza de ley*

El Senado y Cámara de Diputados...

TÍTULO I

CREACIÓN. NOMBRAMIENTO. CESE Y CONDICIONES

Capítulo I

CARÁCTER Y ELECCIÓN

ARTÍCULO 1° - **Creación y definición.** Créase la Defensoría de las Personas Mayores, la que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

ARTÍCULO 2°- **Representación legal.** El Defensor de las Personas Mayores podrá actuar en representación de los derechos de este segmento etario ante hechos, actos u omisiones cometidos contra personas mayores tanto por personas humanas como por personas jurídicas.

Artículo 3°- **Sujetos comprendidos.** A los fines de la presente ley se entiende por personas mayores a todas las personas que hayan cumplido los sesenta (60) años de edad, que residan en forma permanente en el territorio de la Nación Argentina, sin distinción de nacionalidad.



*"2019 - Año de la exportación"*

Artículo 4°- **Funciones.** Su objetivo es abogar por la defensa y promoción de los derechos de las personas mayores, consagrados en la Constitución Nacional, la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores -aprobada por la Ley 27360- y toda normativa referida a los sujetos que la presente ley contempla, mediante la realización de los siguientes actos:

- a) Recibir todo tipo de denuncia o reclamo formulado por las personas mayores, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente, debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate;
- b) Interponer acciones administrativas y judiciales para el amparo de los derechos de las personas mayores en cualquier instancia, juicio o tribunal en pos de la promoción de sus intereses individuales y colectivos;
- c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales de los adultos mayores;
- d) Realizar las gestiones necesarias con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las personas mayores, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera;
- e) Supervisar a las entidades estatales y privadas que se dediquen a la atención de las personas mayores, sea albergándolas en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a las mismas, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere sus derechos;
- f) Requerir, para el desempeño de sus funciones, el auxilio de la fuerza pública y de los servicios médicos-asistenciales;
- g) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las personas mayores;
- h) Brindar información a las personas mayores acerca de las instituciones públicas, privadas y comunitarias que asistan y aborden las problemáticas objeto del reclamo;
- i) Intervenir y desarrollar en el ámbito de la Defensoría de las Personas Mayores en reuniones conciliatorias que garanticen arribar a posibles soluciones a las problemáticas denunciadas a través de métodos alternativos, para evitar iniciar acciones judiciales según la naturaleza del objeto del reclamo, las que se implementarán conforme a las normas regulatorias de los métodos alternativos de resolución de conflictos.
- j) Celebrar convenios con delegaciones de organismos nacionales que prestan servicios en el interior del país, como también con reparticiones provinciales y



*"2019 - Año de la exportación"*

municipales, de modo tal que la asistencia de la Defensoría, creada por esta ley, resulte accesible a todas las personas mayores que se encuentren en cualquier punto del territorio nacional.

**Artículo 5°-Titular.** El Defensor de las Personas Mayores es designado por el Congreso de la Nación a través de una comisión bicameral compuesta por cinco (5) miembros de la Cámara de Diputados y cinco (5) miembros de la Cámara de Senadores, los que serán elegidos en relación a la proporción de la representación existente en cada cuerpo, entre los tres (3) partidos que reúnen mayor número de representantes, correspondiendo dos (2) al de mayor cantidad de miembros, dos (2) por el segundo partido con mayor cantidad de bancas y uno por el tercero.

A partir de la promulgación de la presente, la comisión bicameral deberá ser convocada por la presidencia del Senado de la Nación, con el objeto de constituirse y elegir sus autoridades.

**Artículo 6°.- Forma de elección.** Para la designación del Defensor de las Personas Mayores la comisión bicameral solicitará a la Comisión de Población y Desarrollo Humano de la Cámara de Senadores y a la Comisión de las Personas Mayores de la Cámara de Diputados que nominen en un plazo no mayor a 60 días, hasta cinco candidatos cada una. Para tal cometido, dichas comisiones deberán darse un reglamento que contemplará los requisitos establecidos en el artículo 7° de la presente ley. Una vez recibidas las propuestas de ambas comisiones, dentro del plazo de treinta (30) días, la comisión bicameral elegirá por mayoría simple de sus miembros al Defensor de las Personas Mayores. Si en la primera votación ningún candidato obtiene la mayoría requerida, deberá repetirse la votación entre los dos candidatos que obtuvieron más votos. En caso de empate, definirá quien en ese momento ejerza la presidencia de la comisión bicameral. Seguidamente se procederá a elevar el nombre y los datos de la persona elegida a las presidencias de ambas cámaras para su designación en el cargo de Defensor de las Personas Mayores.

**Artículo 7° - Requisitos para ser elegido.** El Defensor de las Personas Mayores, deberá reunir las siguientes condiciones:

- a.- Ser argentino nativo o por opción;
- b.- Haber cumplido treinta y cinco (35) años de edad;



*"2019 - Año de la exportación"*

c.- Acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección de los derechos de las personas mayores.

Artículo 8° - **Nombramiento y toma de posesión en el cargo.** El nombramiento del Defensor de las Personas Mayores se efectuará por resolución conjunta de los presidentes de las cámaras de Senadores y de Diputados, la que deberá publicarse en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones de ambas Cámaras.

El Defensor de las Personas Mayores tomará posesión de su cargo ante las autoridades de ambas Cámaras prestando el juramento correspondiente.

Artículo 9° - **Duración.** El Defensor de las Personas Mayores ejercerá su función por el término de cinco (5) años desde la fecha de su designación por resolución conjunta de las presidencias de ambas cámaras, pudiendo ser reelegido por una sola vez, según el procedimiento establecido en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 10° - **Remuneración.** El Defensor de las Personas Mayores percibirá la remuneración que establezca el Congreso de la Nación, por resolución de los presidentes de ambas Cámaras.

## Capítulo II

### INCOMPATIBILIDADES. CESE. SUSTITUCIÓN. PRERROGATIVAS

Artículo 11° - **Incompatibilidades.** El cargo de Defensor de las Personas Mayores es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, con excepción del ejercicio de la docencia.

Dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento, el Defensor debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, para la toma de posesión del cargo.

Artículo 12° - **Actividad.** La actividad de la Defensoría de las personas Mayores no se interrumpe durante el periodo de receso del Congreso.



*"2019 - Año de la exportación"*

Artículo 13° - **Cese. Causales.** El Defensor de las Personas Mayores cesará en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia;
- b) Haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley;
- c) Incapacidad sobreviniente;
- d) Haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
- e) Notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

Artículo 14° - **Cese. Formas.** En los supuestos previstos en el artículo anterior, el cese será dispuesto por resolución conjunta de los Presidentes de ambas cámaras. En el caso del inciso c), la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente. En los supuestos previstos por el inciso e) del mismo artículo, la comisión bicameral, realizará debate y audiencia con el cuestionado. Luego elevará a los presidentes de ambas cámaras un informe, aprobado por la mayoría simple de sus miembros, para la definición del cese en sus funciones.

### Capítulo III

#### DE LOS ADJUNTOS

Artículo 15° - **Designación de Defensores Adjuntos.** A propuesta del Defensor de las Personas Mayores, la comisión bicameral designará, por simple mayoría, dos (2) Defensores Adjuntos que auxiliarán a aquél en el ejercicio de sus funciones. Para tales designaciones, los propuestos deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 7° de la presente ley. Los adjuntos reemplazarán al titular en caso de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden en que fuesen designados, hasta que el Defensor de las Personas Mayores reasuma o fuere elegido el nuevo titular. Percibirán la remuneración que establezca el Congreso de la Nación por resolución conjunta de los presidentes de ambas cámaras.

### TITULO II

#### DEL PROCEDIMIENTO

### Capítulo I



*"2019 - Año de la exportación"*

## COMPETENCIA. INICIACIÓN Y CONTENIDO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 16° - **Actuación. Alcance.** Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el Defensor de las Personas Mayores deberá:

- a) Asistir a la persona mayor denunciante en la defensa de sus derechos, mediante su asesoramiento y patrocinio letrado ante las instancias tanto públicas como privadas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los derechos puestos en cuestión;
- b) Denunciar las irregularidades verificadas ante los organismos pertinentes, quienes tienen la obligación de comunicar al Defensor de las Personas Mayores el resultado de las investigaciones realizadas;
- c) Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de las situaciones objeto de su requerimiento;
- d) Informar a los denunciados acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas.

Artículo 17° - **Comportamientos sistemáticos y generales.** El Defensor de las Personas Mayores, sin perjuicio de las funciones previstas por el artículo 4° de la presente ley, debe concientizar sobre la importancia de la solidaridad intergeneracional y el respeto a las personas mayores a las nuevas generaciones, mediante mecanismos que permitan visualizar y eliminar la violencia simbólica naturalizada en perjuicio de las mismas en ámbitos de la sociedad civil.

Artículo 18° – **Difusión de sus actividades.** Publicar a través de los medios de comunicación masiva, redes sociales y cualquier otra forma de difusión, la actividad y gratuidad de los servicios que brinda la defensoría de las personas mayores.

## Capítulo II

### TRAMITACIÓN DE LA QUEJA

Artículo 19° - **Queja.** Toda queja se debe presentar en forma escrita y firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellido y domicilio en el plazo máximo de un (1) año calendario, contado a partir del momento en que

ocurriere el acto, hecho u omisión que se haya cometido en contra de una persona mayor.

Artículo 20° - **Rechazo. Causales.** El Defensor de las Personas Mayores no deberá dar curso a las quejas en los siguientes casos:

- a) Cuando advierta carencia de fundamentos;
- b) Cuando, respecto de la cuestión planteada, se encuentre pendiente resolución administrativa o judicial;
- c) Cuando la tramitación de la queja cause perjuicio al legítimo derecho de terceras personas.

De iniciarse correlativamente por la persona interesada reclamo administrativo o acción judicial, el Defensor de las Personas Mayores debe suspender su intervención.

Ninguno de los supuestos previstos por el presente artículo impide la investigación en virtud de los hechos planteados a través de las quejas presentadas. En todos los casos se comunicará al interesado la resolución adoptada.

Artículo 21° - **Procedimiento.** Admitida la queja, el Defensor de las Personas Mayores debe promover la investigación sumaria, en la forma que establezca la reglamentación, para el esclarecimiento de los supuestos de aquélla. En todos los casos debe dar cuenta de su contenido a la persona, organismo o entidad denunciada, a fin de que en el plazo máximo de treinta (30) días, se remita informe escrito. Si se trata de organismo o entidad, la respuesta deberá ser de una autoridad responsable. Respondida la requisitoria, si las razones alegadas por el informante justificaran el accionar de la denunciada, a criterio del Defensor, éste dará por concluida la actuación comunicando al interesado tal circunstancia.

Artículo 22° - **Plazos. Modo del cómputo.** Salvo disposición expresa en contrario los plazos previstos en esta ley se deben contar como días hábiles administrativos.

### Capítulo III

#### OBLIGACION DE COLABORACIÓN. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD



*"2019 - Año de la exportación"*

Artículo 23° - **Obligación de colaboración.** Todas las entidades, organismos y personas jurídicas, ya sean estatales o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor de las Personas Mayores con carácter preferente y expedito, en relación con los derechos y garantías contemplados en esta ley.

Artículo 24° - **Obstaculización. Entorpecimiento.** Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurrirá en el delito previsto en el artículo 239° del Código Penal. El Defensor de las Personas Mayores debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes. Puede requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación, en relación con las funciones contempladas en esta ley, que le hubiera sido negada al peticionante por cualquier organismo, ente, o sus agentes.

### TITULO III DE LAS RESOLUCIONES

#### Capítulo Único INFORMES

Artículo 25° - **Informes.** El Defensor de las Personas Mayores deberá dar cuenta anualmente de la labor realizada al Congreso de la Nación, en un informe que presentará dentro de los sesenta (60) días de iniciadas las sesiones ordinarias de cada año, debiendo rendir dicho informe en forma verbal ante la Comisión Bicameral creada por la presente Ley.

Los miembros de ambas cámaras pueden solicitar, cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo ameriten, un informe especial. El Defensor de las Personas Mayores, en forma personal, deberá concurrir a cada cámara del Congreso de la Nación a brindar los informes que se le soliciten.

Los informes anuales y especiales serán publicados en el Boletín Oficial y en los Diarios de Sesiones.



*"2019 - Año de la exportación"*

Artículo 26° - **Informe Anual. Denuncias Presentadas.** El Defensor de las Personas Mayores deberá dar cuenta en su informe anual de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones. En dicho informe se deberán omitir datos personales que permitan la identificación de los denunciados y de las personas involucradas.

Artículo 27° - **Informe Anual. Rendición de cuentas.** El informe contendrá un anexo en el que se hará constar la rendición de cuentas del presupuesto anual del organismo en el período que corresponda.

#### TITULO IV ESTRUCTURA. RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES

##### Capítulo Único RECURSOS ECONÓMICOS, PERSONAL

Artículo 28° - **Presupuesto.** Los recursos para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley provendrán de las partidas que las leyes de Presupuesto asignen al Poder Legislativo de la Nación. A sus efectos operativos, la Defensoría de las Personas Mayores contará con servicio administrativo-financiero propio.

Artículo 29° - **Gratuidad.** Las actuaciones del Defensor de las Personas Mayores serán gratuitas para el interesado, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

#### Disposición transitoria

Artículo 30° - **Estructura. Funcionarios y empleados Designaciones.** Al constituirse por primera vez la Defensoría de las Personas Mayores, su titular establecerá la estructura orgánica y administrativa que deberá ser aprobada por la comisión bicameral. A tal fin dictará su reglamento y designará a sus funcionarios y empleados, con la aprobación de la comisión bicameral, dentro de los límites presupuestarios.

Artículo 31°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*"2019 - Año de la exportación"*

## Fundamentos

Señor presidente:

La atención dedicada a segmentos más vulnerables de la población no debe estar supeditada al número de personas que conforman esa franja etaria. Así, si las personas mayores constituyeran un número muy reducido en relación al total de habitantes de la nación, el Estado igualmente debería garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos. En ese caso podría bastar que un área de la Defensoría del Pueblo les dedique su servicio.

Pero si ese segmento es mayor, el Estado debe prever mecanismos para poder cubrir las necesidades y expectativas de un número creciente de personas que integran esa fracción de la sociedad, que tiene más necesidades, características específicas y menos tiempo para esperar respuestas y soluciones.

El aumento de la expectativa de vida ha contribuido a que la conformación de la sociedad cambie de modo tal que, en una simple observación de un histograma, puede notarse el ensanchamiento de las barras superiores de la pirámide poblacional mundial en general, y de nuestro país en particular.

En el informe «Perspectivas de la Población Mundial» de la Naciones Unidas se calcula que el número de personas mayores, es decir, aquellas de 60 años o más, se duplique para 2050 y triplique para 2100: pasará de 962 millones estimados en 2017 a 2100 millones en 2050 y 3100 millones en 2100. A nivel mundial, este grupo de población crece más rápidamente que los de personas más jóvenes.

En nuestro país, en 1960, del total de la población, las personas mayores de 64 años constituían un 5,58%. En 2017 ese porcentaje se elevó a 11,20%. El crecimiento fue sostenido y progresivo. (Se adjunta cuadro en Anexo I).

Ante esta realidad, nuestra obligación como legisladores nacionales es la de dictar leyes especialmente orientadas a este segmento etario, para garantizarles una mayor calidad de vida.

En este sentido, el presente proyecto de Ley, crea la figura de la Defensoría de las Personas Mayores, que actuará con plena autonomía funcional sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Esta Institución es moderna y adecuada para garantizar, promover, preservar y proteger los derechos de las personas mayores, reconocidos en la Constitución Nacional, Pactos y Declaraciones Internacionales suscriptos por la República Argentina y Leyes Nacionales.



*"2019 - Año de la exportación"*

La figura del Defensor de las Personas Mayores es indispensable para garantizar una vida digna a quienes esperan del Estado y de la Sociedad un mejor trato, ofreciéndoles un servicio al cual puedan acudir para conseguir la real aplicación de la normativa que reconoce sus derechos.

Es por todos estos motivos que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

**ANEXO I**

Argentina - Pirámide de población

<b>Fecha</b>	<b>0-14 años</b>	<b>15-64 años</b>	<b>&gt; 64 años</b>
<b>2017</b>	24,89%	63,92%	11,20%
<b>2016</b>	25,06%	63,88%	11,06%
<b>2015</b>	25,20%	63,88%	10,93%
<b>2014</b>	25,35%	63,84%	10,81%
<b>2013</b>	25,47%	63,83%	10,70%
<b>2012</b>	25,57%	63,83%	10,60%
<b>2011</b>	25,70%	63,80%	10,50%
<b>2010</b>	25,87%	63,72%	10,40%
<b>2009</b>	26,05%	63,61%	10,33%
<b>2008</b>	26,27%	63,45%	10,27%
<b>2007</b>	26,52%	63,27%	10,21%
<b>2006</b>	26,74%	63,10%	10,16%
<b>2005</b>	26,92%	62,97%	10,11%
<b>2004</b>	27,14%	62,78%	10,08%
<b>2003</b>	27,34%	62,61%	10,05%
<b>2002</b>	27,53%	62,45%	10,02%
<b>2001</b>	27,73%	62,29%	9,98%
<b>2000</b>	27,98%	62,10%	9,91%
<b>1999</b>	28,20%	61,94%	9,87%
<b>1998</b>	28,41%	61,79%	9,81%
<b>1997</b>	28,62%	61,64%	9,74%
<b>1996</b>	28,87%	61,48%	9,65%
<b>1995</b>	29,13%	61,32%	9,55%
<b>1994</b>	29,44%	61,09%	9,47%
<b>1993</b>	29,81%	60,82%	9,38%
<b>1992</b>	30,18%	60,55%	9,27%
<b>1991</b>	30,47%	60,37%	9,16%
<b>1990</b>	30,61%	60,33%	9,05%
<b>1989</b>	30,80%	60,23%	8,97%
<b>1988</b>	30,84%	60,27%	8,89%
<b>1987</b>	30,78%	60,40%	8,82%
<b>1986</b>	30,76%	60,52%	8,73%
<b>1985</b>	30,86%	60,53%	8,61%

*"2019 - Año de la exportación"*

<b>1984</b>	30,80%	60,67%	8,54%
<b>1983</b>	30,77%	60,77%	8,46%
<b>1982</b>	30,75%	60,88%	8,37%
<b>1981</b>	30,62%	61,09%	8,29%
<b>1980</b>	30,33%	61,46%	8,21%
<b>1979</b>	30,12%	61,76%	8,12%
<b>1978</b>	29,85%	62,13%	8,02%
<b>1977</b>	29,57%	62,52%	7,91%
<b>1976</b>	29,32%	62,88%	7,79%
<b>1975</b>	29,15%	63,19%	7,66%
<b>1974</b>	29,11%	63,34%	7,55%
<b>1973</b>	29,11%	63,46%	7,43%
<b>1972</b>	29,14%	63,55%	7,31%
<b>1971</b>	29,20%	63,63%	7,17%
<b>1970</b>	29,29%	63,69%	7,02%
<b>1969</b>	29,44%	63,68%	6,88%
<b>1968</b>	29,62%	63,65%	6,73%
<b>1967</b>	29,80%	63,61%	6,58%
<b>1966</b>	29,98%	63,60%	6,43%
<b>1965</b>	30,12%	63,61%	6,27%
<b>1964</b>	30,30%	63,57%	6,13%
<b>1963</b>	30,45%	63,56%	5,99%
<b>1962</b>	30,57%	63,57%	5,86%
<b>1961</b>	30,66%	63,62%	5,72%
<b>1960</b>	30,73%	63,70%	5,58%

Fuente: Datosmacro.com